

E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA
2022 - 2026
PROPOSICIÓN ADITIVA


Adiciónese un artículo nuevo el proyecto de Ley No. 102 de 2025 Cámara, 083 de 2025 Senado “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2026”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Operaciones de crédito, garantías de la Nación y destinación prioritaria de recursos del Fondo Empresarial. Dentro de los primeros seis (6) meses de la vigencia 2026: (i) la Nación deberá adoptar medidas de financiamiento a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, incluyendo créditos y garantías, los cuales podrán ser superiores a un año. No se requerirá la constitución de garantías ni contragarantías cuando la Nación otorgue estos créditos o garantías, y las operaciones estarán exentas de los aportes al Fondo de Contingencias creado por Ley 448 de 1998. Los términos para desarrollar estas autorizaciones se rigen por lo dispuesto en este Capítulo, y (ii) el referido Fondo Empresarial celebrará las operaciones pasivas de crédito, internas o externas, con entidades financieras públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de financiar a las empresas de servicios públicos domiciliarios que se encuentren bajo medida de toma de posesión, en cualquiera de sus modalidades, con el fin de garantizar la viabilidad, continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas que los modifiquen o adicionen. Para el otorgamiento de la garantía de la Nación en las operaciones de crédito del Fondo Empresarial única y exclusivamente se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES sobre el otorgamiento de la garantía.
2. Concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público respecto del otorgamiento de la garantía, cuando las operaciones se pacten a un plazo superior a un (1) año.

Autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la celebración del contrato de garantía. Los recursos provenientes de operaciones de crédito del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de subsidios del Gobierno Nacional o de cualquier otra fuente de financiamiento que esté asociada a recursos estatales que reciban las empresas de servicios públicos domiciliarios que se encuentren bajo medida de toma de posesión, deberán destinarse de manera prioritaria al pago de las obligaciones pendientes de pago con los generadores de energía y demás agentes del Mercado de Energía Mayorista, hasta por el monto total de dichas obligaciones.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en coordinación con el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC, establecerá los mecanismos de verificación, seguimiento y control que garanticen la destinación de los recursos conforme a lo previsto en el presente artículo.



EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA
2022 - 2026

Justificación:

El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constituye el principal instrumento del Estado colombiano para atender la crisis de las empresas sometidas a toma de posesión. Su finalidad es garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, ya sea en escenarios de administración temporal o de liquidación, evitando que el deterioro financiero de una empresa genere interrupciones masivas que afecten a los usuarios y al sistema en su conjunto.

Este Fondo se nutre de fuentes ordinarias como la tarifa establecida en la Ley 1955 de 2019, excedentes de la SSPD, CREG y CRA, ingresos por multas, rendimientos de recursos de terceros y recuperaciones de contratos. Sin embargo, la magnitud de procesos recientes ha puesto en evidencia que estas fuentes resultan insuficientes. El caso de Air-e lo ilustra con claridad: desde septiembre de 2024, el costo mensual de su operación asciende a cerca de \$318 mil millones, mientras que el déficit por obligaciones incumplidas en el Mercado de Energía Mayorista (MEM) alcanza los \$205 mil millones mensuales. A la fecha, dicho déficit suma alrededor de \$1,97 billones, con deudas directas por \$1,49 billones y acuerdos incumplidos por \$480 mil millones.

Esta situación tiene su origen, entre otros factores, en la suspensión de la medida de limitación de suministro a empresas intervenidas y en la eliminación de la exigencia de garantías para su participación en el MEM. Tales decisiones trasladaron el riesgo financiero de una empresa particular al conjunto del sector eléctrico, afectando la capacidad de pago a generadores, transmisores y demás agentes, y generando un riesgo sistémico que compromete la confianza y estabilidad del mercado eléctrico.

Frente a este panorama, se hace indispensable ampliar la capacidad del Fondo Empresarial para acceder a recursos extraordinarios mediante operaciones de crédito respaldadas por la Nación. Para ello, la proposición plantea simplificar los requisitos aplicables a la garantía de la Nación, eliminando la exigencia de contragarantías al propio Fondo, el análisis de capacidad de pago y cualquier requisito incompatible con su naturaleza. En su lugar, se establecen tres filtros institucionales de alto nivel: (i) concepto favorable del CONPES, (ii) concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público cuando se trate de operaciones a más de un año, y (iii) autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


Con este esquema se asegura la necesaria validación técnica y fiscal de las operaciones, sin introducir cargas que dilaten el acceso a los recursos en contextos de urgencia. Al mismo tiempo, se establece la obligación de que los recursos que reciban las empresas intervenidas se destinen, de manera prioritaria, al pago de las obligaciones en el MEM. Así se evita que los dineros públicos se diluyan en gastos secundarios y se garantiza que cumplan la finalidad de preservar la estabilidad del mercado y la continuidad del servicio.

En conclusión, esta proposición fortalece al Estado en su capacidad de respuesta frente a crisis empresariales en el sector de servicios públicos, preserva la disciplina fiscal y asegura la estabilidad financiera del sistema eléctrico colombiano, protegiendo tanto a los agentes del mercado como a los millones de usuarios que dependen del servicio.

E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA
2022 - 2026
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo el proyecto de Ley No. 102 de 2025 Cámara, 083 de 2025 Senado “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2026”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Aplicación de la medida de limitación de suministro. Con el fin de mantener la sostenibilidad financiera de las empresas de servicios públicos domiciliarios bajo medida de toma de posesión y mitigar la necesidad de la disposición de recursos presupuestales para la atención de obligaciones adquiridas por estas empresas con el mercado de energía mayorista y asegurar así la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público de energía eléctrica, durante la vigencia fiscal de 2026 el durante la vigencia fiscal de 2026 el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC aplicará los programas de limitación de suministro en la forma definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, sin excepciones y comprendiendo igualmente a las empresas de servicios públicos domiciliarios sometidas a medidas de toma de posesión por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cualquiera de sus modalidades, sin que dicha medida pueda ser suspendida o limitada por ninguna autoridad administrativa.



EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

Justificación:

La medida de limitación de suministro es un instrumento regulatorio definido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y aplicado por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), cuyo objetivo es incentivar a los agentes del Mercado de Energía Mayorista (MEM) a cumplir de manera oportuna con sus obligaciones financieras. En esencia, cuando un comercializador o distribuidor incumple sus pagos o no presenta las garantías requeridas, se le restringe parcial o totalmente el acceso a energía del mercado, obligándolo a regularizar su situación para evitar poner en riesgo la operación del sistema eléctrico.

Este mecanismo no es sancionatorio, sino preventivo y de disciplina de mercado. Su existencia garantiza que todos los participantes tengan un incentivo fuerte para cumplir con sus obligaciones y que el riesgo de incumplimiento no se traslade al conjunto de agentes. Suspenderlo, como lo hizo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) mediante circular frente a empresas intervenidas, genera un grave precedente institucional: una autoridad administrativa sin competencia regulatoria modifica en la práctica una regla de mercado definida por la CREG.

Las consecuencias de esta suspensión ya se evidencian con la empresa Air-e, intervenida en septiembre de 2024. Desde entonces, sus obligaciones con el MEM se han venido acumulando sin el contrapeso disciplinario de la limitación de suministro. El déficit actual supera \$1,9 billones, discriminados en cerca de \$1,49 billones de deudas en el MEM y \$480 mil millones en acuerdos de pago firmados pero aún no cumplidos. Solo en compras de energía en bolsa, Air-e representa un volumen cercano a \$320 mil millones mensuales, cifra que puede incrementarse significativamente una vez que venzan los contratos de suministro que tiene vigentes hasta enero de 2026.

Es importante advertir que el cálculo actual del déficit es conservador. No se ha vivido aún un verano de alta hidrología que incremente los precios de la bolsa, lo cual agravaría la deuda acumulada de la empresa intervenida. Bajo esas condiciones, el déficit mensual podría superar ampliamente las cifras actuales y elevar el riesgo de contagio al conjunto del sistema eléctrico.

La proposición que se presenta busca restablecer el principio de seguridad regulatoria: la medida de limitación de suministro debe aplicarse estrictamente en los términos definidos por la CREG, y no puede ser suspendida, modificada o condicionada mediante actos administrativos de otras autoridades. El ASIC, en su rol de administrador del mercado, tiene la obligación de ejecutar las reglas de la CREG, mientras que la SSPD debe abstenerse de emitir instrucciones que alteren la aplicación de la medida.

La importancia de esta disposición radica en que la limitación de suministro es el mecanismo adecuado para alinear los incentivos de los agentes, asegurar el cumplimiento de obligaciones y proteger la estabilidad financiera del mercado. Su suspensión genera distorsiones que comprometen la confianza en el MEM y afectan la liquidez de los generadores y demás agentes, poniendo en riesgo no solo su sostenibilidad financiera sino también la continuidad del servicio para millones de usuarios.

En conclusión, esta proposición refuerza la aplicación estricta de la medida de limitación de suministro como garantía de estabilidad financiera del sector eléctrico. Con ella se busca evitar que decisiones unilaterales debiliten los mecanismos de disciplina de mercado, proteger a los agentes que cumplen sus obligaciones y asegurar que el servicio público de energía se preste de manera continua y eficiente a todos los colombianos.

E F R A Í N C E P E D A S A R A B I A
SENADOR DE LA REPÚBLICA
2022 - 2026
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 102 de 2025 Cámara, 083 de 2025 Senado “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2026”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Mecanismo de pago directo a los agentes del Mercado de Energía Mayorista. Durante la vigencia fiscal de 2026, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía ejecutarán los trámites necesarios con el fin de que el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI anticipé giros de los recursos asociados a subsidios por menores tarifas de los trimestres futuros que fueren necesarios, incluso de la vigencia 2027, que correspondan a las empresas de prestadoras del servicio público de energía eléctrica intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta proyecciones basadas en montos de subsidios históricos asignados a los usuarios atendidos en su respectivo mercado de comercialización. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía deberán expedir una resolución conjunta en la que se reglamente lo dispuesto en este artículo. En esta resolución se deberá incluir el mecanismo de liquidación y compensación de los recursos asociados a subsidios que se vayan anticipando.

Estos giros podrán hacerse a la empresa o directamente a los generadores y demás agentes del Mercado de Energía Mayorista, con el fin de atender las obligaciones adquiridas por dichas empresas con posterioridad a la toma de posesión.

En todo caso, durante la vigencia de 2026, los giros ordinarios de los recursos asociados a subsidios que haga el FSSRI deberán destinarse prioritariamente a las empresas de servicios públicos domiciliarios bajo medida de toma de posesión, con el propósito de mejorar su flujo de caja, garantizar la operación continua y eficiente del servicio, mitigar riesgos de desbalance financiero en el sistema eléctrico y asegurar el pago oportuno a los agentes del Mercado de Energía Mayorista y a la cadena de suministro energético.

Parágrafo. Tanto en los giros de recursos asociados a subsidios que se anticipen, como en la priorización de giros ordinarios de estos, los recursos recibidos deberán destinarse con prelación al pago de las obligaciones pendientes en el Mercado de Energía Mayorista, contribuyendo así a la estabilidad financiera del sector y a la sostenibilidad del sistema eléctrico.



EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República

Justificación:

La presente proposición tiene como finalidad habilitar un mecanismo excepcional de adelanto y priorización en el giro de los subsidios de energía eléctrica a las empresas de servicios públicos domiciliarios que se encuentren bajo medida de toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Su objetivo no es favorecer a una empresa en particular, sino mitigar los riesgos financieros que amenazan hoy la estabilidad del Mercado de Energía Mayorista (MEM) y, en consecuencia, la sostenibilidad del servicio público de energía eléctrica en todo el país.

Los subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, financiados a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI), constituyen recursos públicos cuya finalidad es garantizar el acceso equitativo a un servicio esencial. En condiciones ordinarias, estos recursos se transfieren a las empresas comercializadoras como compensación tarifaria. No obstante, con las condiciones que se han creado recientemente por la SSPD y el Gobierno nacional las empresas que están bajo intervención carecen de los mecanismos de disciplina de mercado, como la limitación de suministro o la exigencia de garantías en el MEM, que normalmente aseguran el cumplimiento de las obligaciones. Esta situación ha derivado en la acumulación de deudas impagas con los generadores y demás agentes del mercado, lo que genera un riesgo sistémico para la estabilidad y liquidez del sector.

En este contexto, facultar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Minas y Energía para anticipar o priorizar el giro de subsidios, o incluso transferirlos directamente a los generadores y otros agentes del MEM, se convierte en un instrumento extraordinario de mitigación de riesgos. De esta manera, se asegura que los recursos lleguen de forma inmediata a quienes soportan la operación del sistema, cerrando la puerta a posibles desvíos y garantizando que se apliquen de manera exclusiva al pago de obligaciones post-toma de posesión.

La medida se refuerza con la obligación de realizar conciliaciones y validaciones por parte del Ministerio de Minas y Energía y del administrador designado por la SSPD. Estos deberán presentar, en plazos perentorios, el detalle de las obligaciones a cubrir (incluyendo capital e intereses) y, posteriormente, ajustar los giros en caso de que exista un saldo a favor del Fondo. Así, se garantiza transparencia, trazabilidad y exactitud en el manejo de los recursos, evitando dobles pagos o usos indebidos.

Es importante subrayar que esta disposición no implica condonación de deudas ni constituye un beneficio directo para las empresas intervenidas. Por el contrario, los pagos efectuados bajo este mecanismo se entenderán como abonos a sus cuentas por pagar frente a los generadores y demás agentes del MEM. La responsabilidad de la empresa sobre sus obligaciones subsiste, mientras que la medida protege al conjunto del sistema eléctrico y, en última instancia, a los usuarios.

En conclusión, la propuesta busca asegurar que los recursos de subsidios, además de cumplir su finalidad social de garantizar el acceso de los hogares más vulnerables, contribuyan a preservar la estabilidad financiera del MEM en un momento crítico. Se trata de una medida temporal, focalizada y estrictamente técnica que protege a millones de usuarios, evita el contagio de incumplimientos en el mercado y fortalece la disciplina de pagos, garantizando la continuidad y eficiencia del servicio público de energía eléctrica en el país.